



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00101-00 PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por NEYLA CRUZ JÍMENEZ a través de apoderado judicial, contra ELVIA TULIA JÍMENEZ MEZA, RAFAEL CRUZ RAMOS (Q.E.P.D.), HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

GILBERTO TORIVIO RIVERA SANCHEZ, actuando como apoderado judicial de la señora **NEYLA CRUZ JÍMENEZ**, presenta demanda de **PERTENENCIA**, en contra de **ELVIA TULIA JÍMENEZ MEZA, RAFAEL CRUZ RAMOS (Q.E.P.D.), HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, encontrándonos en el estadio procesal idóneo para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, se procede a su estudio, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- “Requisitos de la demanda”-. del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El numeral 4º del artículo 82 del CGP., predica que en la demanda debe indicarse, entre otras cosas, “...*Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad...*”, que, para el caso de la declaración de pertenencia, con la demanda

Referente al particular, es necesario establecer el área del predio objeto de usucapión, que debe estar representado en un plano que permita establecerla, por ello se requerirá al demandante para que lo aporte.

2. El numeral 5º del artículo 375 del CGP, dice que “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella ...*”, que para el caso que nos ocupa en el certificado especial de pertenencia que fue anexado con el libelo, dice que quienes fungen como titulares reales de dominio, respecto del bien objeto de litigio, son los señores ALIX

MARGOTH CRUZ JIMENEZ y LUIS ANTONIO PEREZ MARTÍNEZ, y en el escrito de demanda aparecen como extremos pasivos, los señores **ELVIA TULIA JÍMENEZ MEZA y RAFAEL CRUZ RAMOS**, muy a pesar que en el hecho **DECIMO CUARTO**, indica que “...*ni la vendedora ALIX MARGOTH CRUZ JIMENEZ, ni el comprador LUIS ANTONIO PEREZ MARTINEZ, durante los más de 13 años, que la demandante tiene la posesión del bien inmueble nunca han hecho posesión, ni mucho menos presencia en el inmueble...*”, por tanto, la demanda tiene que dirigirse contra los que aparecen en el documento mencionado.

3. La parte actora deberá aportar el certificado catastral nacional actualizado, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del CGP, para efectos de establecer la cuantía.
4. En los hechos deberá informarse si se tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del causante Luis Antonio Sierra Vargas, de ser así deberá indicarlo e informar su dirección si la conoce, esto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, numeral 2 del artículo 82 y el artículo 87 del CGP.
5. el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indica que:

(...) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Líneas fuera de texto.

En cuanto a este requisito, si bien la parte actora puede notificar la demanda vía correo electrónico, también lo puede hacer a través de las disposiciones de los artículos 292 y 293 del CGP.

Así las cosas, y establecidas con precisión la falencia que adolece el escrito incoatorio, el despacho, en aplicación del artículo 90 del CGP., procederá a inadmitir la demanda, y, en consecuencia, le concederá a la demandante, el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la subsane, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA seguida por NEYLA CRUZ JÍMENEZ contra ELVIA TULIA JÍMENEZ MEZA, RAFAEL CRUZ RAMOS (Q.E.P.D.), HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e25dc825a4f0bc1c39b58b861d6ad4131b1b9c0e8504edd1fa4e5e1888d35**

Documento generado en 07/09/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>